



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00158-00

En el proceso Ejecutivo laboral promovido por el señor OSCAR SAÚL MUÑOZ MUÑOZ en contra de JAMES MAURICIO MEJIA CASAS, se tiene que mediante memorial arribado al canal digital del despacho el día 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita sea revisado lo pedido en auto anterior, a fin de establecer en debida forma su procedencia, con manifestación de inconformidad y cuestionamiento de la honorabilidad de la titular del despacho en virtud de las exigencias que entorpecen la realización de la diligencia de remate.

Al respecto, si bien entiende el Despacho la posición de la apoderada, es necesario aclarar que todo trámite requiere de un procedimiento, siendo claro que para llevar a cabo una diligencia de remate han de cumplirse unos requisitos previos, concomitantes y posteriores que deben ser satisfechos en su totalidad y en debida forma para poder llevar con éxito la licitación, sin que puedan presentarse eventuales y previsibles nulidades u obstáculos que impidan la adjudicación del bien.

Así, dada la magnitud de lo que implica un remate, es necesario que el Despacho se percate conforme al control de legalidad que exige el artículo 42 Numeral 12, que todo el trámite se ha surtido en debida forma, pues aún con la inconformidad de la apoderada, si no están completos los requisitos, el remate no puede llevarse a cabo, sin que ello justifique claro está, que ese control no se haya realizado de manera previa a todas las fechas ya fijadas.

Conforme a ello, se tiene que los requisitos anteriores a la subasta son:

1. Que las medidas cautelares estén en firme
2. Que el avalúo de los bienes objeto de las medidas esté en firme
3. Que esté aprobada la liquidación del crédito y,
4. Que estén citados los acreedores que tengan garantía real sobre el bien objeto de la licitación.

Pese a que dentro del proceso, ya se había fijado en otras oportunidades fecha para la diligencia de Remate, ello no es impedimento para que si el Juez encuentra irregularidades las subsane previo a dar apertura a la licitación. En este caso, se procedió a hacer un estudio minucioso del expediente físico, encontrando las falencias advertidas en auto del 16 de abril de 2021, esto es, que el avalúo estaba fechado del 2018 y la liquidación del crédito correspondía a lo adeudado a agosto de 2020. Como se dijo en el auto que precede, al ser el primero la base de la licitación, y el segundo, permite conocer el monto de lo cobrado en el proceso es necesario que para la fecha de la licitación tanto el avalúo como el crédito deben estar debidamente actualizados, a lo que debe propender también la parte al solicitar la fecha del remate, que es quien impulsa el trámite de ejecución y la mayor interesada en que el remate se efectúe con éxito, no siendo admisible que la apoderada advierta que como quiera que previamente no se había solicitado un nuevo avalúo, a la fecha no deba pedirse, siendo preferible que el trámite se retrase, a que se haga en la forma inadecuada y no pueda surtir su finalidad.

Ahora, frente al Certificado de Tradición y Libertad, asiste razón a la apoderada en cuanto a la vigencia del mismo, ya que el último que reposa en el expediente y que se arribó con memorial radicado el 15 de abril de 2021, tiene fecha del 21 de marzo de 2021, mismo que no había valorado el despacho y del que se desprende que a la fecha el señor JESUS ANTONIO BENJUMEA es titular del usufructo, uso y habitación del bien embargado, lo que acorde a lo que dispone el artículo 595 numeral 5° del CGP que remite al 593 numeral 11° del mismo compendio procesal, debe comunicarse al usufructuario como copartícipe del derecho proindiviso que tiene prelación en el remate del bien.

En ese orden de ideas, el Despacho ningún ánimo distinto tiene, a que la licitación logre realizarse con la satisfacción de todas las formalidades que son necesarias y esenciales, más no caprichosas, debiendo en tal sentido proceder la parte ejecutante conforme a lo indicado en el auto precedente para que la diligencia se lleve a cabo sin dificultad alguna al momento de la subasta o posterior a ella, allegando tanto un nuevo avalúo del bien como la liquidación del crédito, cuya agilidad del trámite dependerá de su gestión. Asimismo, habrá de efectuar la comunicación al usufructuario del bien, quien se reitera, tiene prelación en el remate.

NOTIFIQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064

hoy 23 de abril de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be0f7fed2d88d1d4c70aeefa9c821518fafba29a5f64daf709cc522855268db

Documento generado en 22/04/2021 03:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>